RAWSON, 24 de Octubre de 2012.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Beneficio de Litigar sin Gastos en autos: “D., M. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 21.959-D-2010) (Expte. N° 22.277-B-2011)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que el día 30 de Marzo de 2011 -fs. 1/2 vta.- la Sra. M. E. D., solicitó el Beneficio de Litigar sin Gastos contemplado en el art. 79° Ley XIII N° 5 (antes art. 78° del CPCC), con la finalidad de lograr la exención del pago de la tasa de justicia y demás costas en la causa caratulada “D., M. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 21.959 –D- 2010)”, por la cual reclamó la nulidad de los Acuerdos N° 376 y 380 del año 2007, dictados por el Tribunal de Superintendencia Notarial, y su designación como Escribana Titular del Registro N° 16 de Puerto Madryn.----------

------ En esos autos principales -que se tienen a la vista-, el Tribunal ordenó enderezar la acción por SI N° 46/SCA/11 (fs. 91/108 vta. de los mismos), lo cual fue oportunamente cumplido, y, a fs. 145, solicitó integrar la Tasa de Justicia, por no haberse reconducido tempestivamente el Beneficio de Litigar sin Gastos tramitado por Expediente N° 21.960-B-2010, sino iniciado uno nuevo por Expediente N° 22.227-B-2011.---------

///

------ Que la actora interpuso Recurso de Reposición con éxito contra esa providencia, que fue revocada por el Cuerpo (Auto Interlocutorio N° 4, de fecha 4 de Mayo de 2011).----------

------ Fundamenta la petición objeto de estas actuaciones, en la circunstancia especial de verse privada de ejercer su profesión de Escribana, corolario de lo resuelto por el Tribunal de Superintendencia Notarial; y agrega que no posee otros ingresos, ni bienes de fortuna que generen renta y le permitan afrontar el pago de la tasa de justicia ni costear los demás gastos que le demandaría la acción entablada.- Precisa que se encuentra dedicada a las tareas hogareñas y crianza de sus hijos.---

------ Ofrece prueba testimonial e informativa y realiza petitorio de estilo.----------

------ Que a fs. 11 y 32 se proveyeron las pruebas ofrecidas y se ordenó la citación de la contraparte a los fines de su fiscalización (art. 81° Ley XIII N° 5, antes 80° CPCC), que se hace efectiva a fs. 14/16 vta.-, así como a fs. 37/40 y vta.- La demandada no toma intervención. ----------

------ Que una vez producida la totalidad de la prueba, la actora presenta a fs. 83/84 vta.- el informe previsto en el art. 82° de la Ley XIII N° 5 (antes 81° CPCC).----------

///--- **CONSIDERANDO:** ----------

///

------ I.- Que el Beneficio de Litigar sin Gastos es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso.- Su fundamento estriba -por un lado- en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico -y por el otro- en la garantía de defensa en juicio (SI N° 3/SCA/01, 57/SCA/03 y 73/SCA/07).- Esta última, en efecto, supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, finalidad que resultaría frustrada si la Ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que estiman asistirles (Confr. PALACIO, Lino "Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 477; y SI N° 42/SCA/01, 57/SCA/03 y 73/SCA/07).----------

------ Que por cuanto *"frente a los intereses del peticionario de una franquicia como el Beneficio de Litigar sin Gastos, se encuentran los de su contraria -tan respetables como los de aquél- y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, los que podrían ser conculcados, si a un limitado beneficio se lo transformara en un indebido privilegio"* (Conf. Fallos 313:1015; C. Nac. Civ., sala F, 15/3/1996, in re "Juncos…"; 2000-III, síntesis - Revista ///JA N° 6205 del 2/8/00), la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para su procedencia debe ser verificada cuidadosamente para no vulnerar aquellos derechos cuyo ejercicio se pretende preservar (C. Nac.

///

Com., Sala B, 30/6/1988 – “Lastra…”- Revista de JA N° 6205 del 2/08/00 – STCH SI N° 3 y 42/SCA/01, 73/SCA/07, entre otras).----------

------ Que atento la naturaleza de excepción de este instituto "*la carga de la prueba tendiente a demostrar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos, corresponde a quien pretende obtener ese beneficio de excepción... y esa prueba debe ser clara y concreta”* (Paulina G. ALBRECHT "El Beneficio de Litigar sin Gastos", pág. 55/56; SI N° 3/SCA/01 y N° 73/SCA/07).----------

------- Que ha de tenerse presente que el concepto de pobreza es contingente y relativo.- Presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias, lo cual si bien justifica la amplitud con que se autoriza analizar el instituto, no implica la procedencia de su concesión en casos en que la probanza es de tal escasa entidad, que no permite considerar ni mínimamente la alegada limitación económica del actor (CNCAF, Sala I, 24/10/89, "Bargut...” JA 1990-I, 475).----------

------ Desde que constituye presupuesto para la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, *“resulta menester que el solicitante señale cuáles son sus medios de subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos*” (conf. CN Com., Sala B, 11/8/97 in re “Sandrini, Sandra ....” Rev. JA N° ///6072 del 14/1/98), y acredite esta circunstancia, incluyéndose, entre otros, “*la realización de gestiones infructuosas, ya sea bancarias o de otra índole, para procurarse fondos a los fines de litigar”* (CNFed.Civ.y

///

Com. Sala I, 13/07/99 in re “Ambulancias Doc S.R.L....” LL 1999-E-930).- Asimismo, obsta a su concesión el hecho de que el peticionario no haya explicado esa cuantía *“ni haya allegado ningún elemento que demuestre sus dichos, pues tal omisión transgrede lo dispuesto por el art. 79 inc. 1° del CPCC”* (CNCom., Sala D, 28/08/88, ED 132-141 y SI N° 3/SCA/01 y 73/SCA/07).----------

------ Concordante, este Cuerpo tiene dicho -siguiendo a parte de la doctrina que así lo estima- que *“la procedencia de la declaración del Beneficio de Litigar sin Gastos no puede hacerse a base exclusiva de prueba testimonial respecto de los ingresos del peticionante; debe procurarse acreditar su monto...*” (Omar Luis DIAZ SOLIMINE – “Beneficio de Litigar sin Gastos” pág. 77 - SI N° 3/SCA/01).- Y no sólo los ingresos sino “*...también las erogaciones”* (conf. el mismo autor, ob. cit., pág. 79). Y que el peticionario, debe proporcionar “*...un cuadro completo y circunstanciado de su situación patrimonial y de sus posibilidades de procurarse los recursos necesarios para afrontar los costos y costas del proceso”* (CN Fed. Civ. y Com. Sala II, 1998/11/24 in re “K.J.E…. DJ 1999-3-672; conf. SI N° 3/SCA/03), lo cual a su vez ha de acreditarse.- El interesado en definitiva debe “*demostrar y crear la convicción en el juez, de que a pesar de no encontrarse en condiciones pésimas, ni en muy buenas condiciones, afrontar los gastos de justicia le ///significaría realizar una erogación que incidiría desfavorable y pesadamente en su situación a punto tal de tener que abandonar la acción por carencia de recursos necesarios”* (CNCiv. Sala G – 12/4/91 “D´Oriade Bustos…” ED 143-237 – SI Nº 03/SCA/01 y N° 73/SCA/07).-

///

------ II.- Que atendiendo a la prueba informativa dada en autos, en cuanto a bienes de propiedad de la actora, a fs. 45 obra la respuesta del Oficio N° 193/SCA/11, librado a la Municipalidad de Puerto Madryn, del que surge que no se registran inmuebles, automotores ni motos a su nombre.- En igual sentido se expide el Registro de la Propiedad Inmueble - fs. 63 y vta.-; así como también los Registros de Propiedad del Automotor N° 1 y N° 2 de Puerto Madryn -fs. 70 y 75/76 respectivamente-, informando estos últimos que no hay automotores radicados como de su titularidad.--

------ La testigo A. del V. M. -fs. 61- declaró que la Sra. D. *"no tiene ingresos, porque esta desocupada"* (tercera pregunta); que no desarrolla ninguna actividad y que *"es Escribana pero ahora no tiene matrícula, como se la sacaron no puede trabajar y por eso esta desocupada"* (cuarta pregunta); además indicó que no percibe ningún tipo de renta, *"porque su única fuente de ingresos o renta era su trabajo"* (séptima pregunta); así como también expuso respecto del grupo familiar que "*tiene una hija, chiquita y el papá de la nena*" (octava pregunta).- En sentido concordante el testimonio de N. B. R. –fs. 62 y vta,-, expone que *"no desarrolla ninguna actividad… que la Sra. D. –Escribana- prestó servicios para el grupo empresario que representa constituido por cuatro empresas durante aproximadamente tres años; en forma abrupta y por circunstancias ///ajenas a su voluntad deja de prestar el servicio…"* (cuarta pregunta del pliego); añade que no tiene según su conocimiento *"…otros ingresos que no fueran los que percibía por la prestación de servicios de Escribana"* (tercera pregunta); en igual sentido precisa que no posee bienes de fortuna (sexta pregunta), y que *"según sus propias manifestaciones como así también por manifestaciones de colegas de la*

///

actividad profesional del derecho, la Escribana D. no tiene ninguna renta siendo su situación patrimonial difícil” (séptima pregunta); por último agrega que el grupo familiar está conformado por la hija y el padre de ésta, siendo de su conocimiento que es “… *quien asume todas las erogaciones que implica la atención de las necesidades de la niña”* (octava pregunta).----------

------ III.- Que las probanzas glosadas, a la luz de los precedentes citados, no ofrecen la convicción de que la interesada carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda.----------

------ A lo ya dicho, cabe añadir la opinión de C. E. Z.: *“…quien pretende ser declarado pobre es quien mejor conoce su situación patrimonial y quien en mejor condición se encuentra de arrimar a los estrados el material probatorio.- Su actitud procesal debe ser franca, abierta y coherente y debe agotar los medios de prueba a su alcance, máxime cuando … no hay intervención de la contraria.- … Así sería el caso del profesional, al cual en principio se lo considera apto para obtener recursos, quien debe ser claro y preciso en su exposición a ///los fines de demostrar su situación económica frente al pelito.-“* (“Beneficio de Litigar sin Gastos”, Editorial Alveroni, Año 2004, pág. 94) .----------
---

------ Asimismo:*“Obsta, en principio, a la concesión del beneficio de litigar sin gastos el hecho de que por su profesión la solicitante sea capaz de procurarse otros medios económicos por sí y no se aduzca ninguna circunstancia que pudiera impedirle obtener mayores recursos“*

///

(Cám. Nac. Com., Sala E, 17/12/87, en autos: "Delucchi, Mabel O. c/ Ansalpa S.A.", Digesto Jurídico La Ley, t. IX (3), derecho Procesal, pág. 268, sum 11).----------

------ *"Cuando la naturaleza y magnitud de la actividad desempeñada por quien solicita el beneficio es "prima facie" indicativa de solvencia económica, ello conlleva la necesidad de extremar los recaudos probatorios para contrarrestar este elemento presuncional de modo tal de acreditar acabadamente los presupuestos necesarios para el otorgamiento del beneficio pretendido " (CC0002 SM, 47823, RSD-244-00, S, 2000/06/08, Juez Cabanas (SD). Carátula: "Orma, Carmelo y otra s/Beneficio de litigar sin gastos").*----------

------ Dirigido a esta finalidad, un informe socio-económico familiar, y otras probanzas posibles, distintas de la testimonial relativas a su situación económica, serían útiles para discernir acabadamente la concesión del beneficio solicitado.----------

///--- Desde que "*la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos queda librada a la apreciación judicial"* (CN Cont. Adm. Federal, Sala IV, 9/12/88, en "Giner...", ED 133-155; y Paulina ALBRECHT, "El beneficio de litigar sin gastos", pág. 31), ha de concluirse que en el caso –a juicio de esta Sala- la actora no ha demostrado reunir los recaudos exigidos para su procedencia.- En definitiva "*el juzgador debe formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos de los que pretende eximirse, y "está habilitado para exigir la concurrencia de elementos de*

juicio sobre cuya base pueda estructurar el proceso lógico y racional que distingue la "convicción" de la mera "sensación" de que el interesado carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda" (CN Esp. Civ. Com., Sala V, 7/3/79, JA 1979-IV-319; conf. FALCON CPCC Anot. Conc.. y Com. T° I p.475, com. al art. 82; SI N° 3/SCA/01 y N° 73/SCA/07).----------

------ Así, la Corte Nacional ha resuelto que "*en aquellos supuestos en que una norma -como la del art. 79 del CPCC- erige un hecho negativo en presupuesto de un efecto determinado, no media razón válida alguna para dispensar de la carga de la prueba a la parte que invoque un hecho de este tipo como fundamento de su pretensión"* (in re "Asencio, Eduardo M. c/Chincul S.A. del 21/4/92; SI N° 3/SCA/01 y N° 73/SCA/07).----------

///--- Que autos no existen elementos suficientes para tener por acreditados los requisitos exigidos por la ley para conceder el Beneficio, por lo que corresponde que sea rechazado.----------

------ Que así debe resolverse sin imposición de costas, dado que la parte demandada no se ha presentado a oponerse a la petición del actor.---------

------ Que procede regular los honorarios profesionales de los apoderados del Incidentista Dres. J. R. H. y M. R. C. en forma conjunta en el 6,66% (1/3 parte del 10%) de los estipendios que resulten regulados a los letrados de su parte en el principal; sobre la misma base, a la Dra. F. P. A. en el 1,66% y a su patrocinado Dr. J. A. R., en el 1,66%

///

con más el 30% de lo regulado a su patrocinante (arts. 8, 9, 46° y 32° Ley XIII N° 4, texto sustituido por Ley XIII N° 15).----------

------ Disidencia del Dr. Rebagliati Russell dijo:----------

------ Con el voto concordante de mis colegas ya se ha constituido la mayoría necesaria para que el pedido del beneficio de litigar sin gastos sea rechazado. No obstante, por no compartir lo aquí resuelto, plasmaré, en apretada síntesis, mi disidencia.----------

------ Luego de abundante cita jurisprudencial y doctrinaria la mayoría concluye en el punto III de la resolución, que las probanzas glosadas a la luz de dichos precedentes, no ofrecen la convicción de que la interesada ///carezca de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda.----------

------ Para su correcta procedencia se avizora que un informe socio ambiental y otras probanzas posibles, distintas a las testimoniales, serían útiles para discernir acabadamente la concesión del invocado beneficio.--

------ En mi concepto, precisamente, lo que se aconseja en primer lugar como pertinente no es lo más creíble, aunque sí podría constituir un elemento más a considerar dentro de las constancias arrimadas a la causa, pero no dirimente.----------

///

------ Un modo concluyente para averiguar acerca de la titularidad que de un bien pueda detentar un ciudadano, es acudir a los modos en que el Estado obliga a hacerlo, es decir, a su registración dominial. En el caso, ha resultado acreditado que la peticionante no posee bienes registrables, es decir, ni inmuebles ni automotores a su nombre.----------

------ Por lo demás, el mismo objeto sobre el que pretende litigar permite inferir que si bien se trata de una profesional (Escribana), su ejercicio habría sido censurado por una resolución del Tribunal Notarial, circunstancia que la habría colocado en la imposibilidad material de trabajar, dedicándose en la actualidad a la crianza de sus hijos.----------

///--- Las testimoniales incorporadas al proceso permiten completar este cuadro de carencia económica, que por cierto, para acceder al servicio de justicia no requiere que se acredite extremos de indigencia. La Corte Suprema de la Nación ha dicho que “La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas, pues, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre dicho concepto, ya que, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para definirlo con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver” (CSJN expte. “Ahumada, Lía Isabel c. Provincia de Buenos Aires y otros” del 25/9/2001).----------

///

------ Es por ello que a mi entender reunidos que han sido dichos extremos, el beneficio debe ser concedido.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, por mayoría:----------

---------- **R E S U E L V E** :----------

------ **1°) RECHAZAR** el Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por la Sra. M. E. D. a fs. 1/2 vta.- Sin costas.----------

///--- **2°) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. R. H. y M. R. C. en forma conjunta en el 6,66% (1/3 parte del 10%) de los estipendios que resulten regulados a los letrados de su parte en el principal; sobre la misma base, a la Dra. F. P. A. en el 1,66% y a su patrocinado Dr. J. A. R., en el 1,66% con más el 30% de lo regulado a su patrocinante (arts. 8, 9, 46° y 32° Ley XIII N° 4, texto sustituido por Ley XIII N° 15).----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dr. Fernando S.L. Royer, José L. Pasutti y Daniel Rebagliati Russell (en disidencia).-
Recibida y registrada en Secretaría el 24/10/12 bajo el N° 50/SCA/2012.-

///

///